



Resolución Gerencial Regional N° 0373

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **28 OCT. 2010**

VISTO, el Registro N° 6022 y 6620-2010 que contiene la solicitud de suspensión y el recurso de Apelación interpuesto por don **JOSÉ AUGUSTO CALDERÓN GARCÍA** contra la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N°. 1994, de fecha 27.Jul.2010 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante oficio N° 005-2008—SIDESP-CER-ICA/SG, ingresado mediante registro N° 1882, de fecha 11.Ener.2008, el Secretario General de SIDESP-CER-ICA, presenta queja administrativa por pago de derecho de titulación.

Que, mediante R.D.R N° 3059 de fecha 23.09-2009, se le instaura Proceso Administrativo a don José Augusto Calderón García, Director del Instituto Superior Tecnológico "Catalina Buendía de Pecho" de Ica, resolución que fuera remitida a dicho Director mediante el Oficio N° 121-2009—GORE-ICA-DRED/CPPA, de fecha 30.10.2009.

Que, mediante expediente N° 34035, don José Augusto Calderón García, Director del Instituto Superior Tecnológico "Catalina Buendía de Pecho" de Ica, solicita prórroga presentar sus descargos, por lo que en atención al derecho que le asiste al recurrente, mediante oficio N° 144-2009-GORE-ICA-DRED/CPPA, se concede la ampliación del plazo solicitado.

Que, mediante expediente N° 34685 de fecha 13.11.09 se remite el pliego de cargos de don José Augusto Calderón García, Director del Instituto Superior Tecnológico "Catalina Buendía de Pecho" de Ica.

Que, mediante la R.D.R N° 1994 de fecha 27.Jul.2010, se resuelve **IMPONER** la sanción de suspensión en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneraciones por el término de tres (03) meses a don José Augusto Calderón García, Director del Instituto Superior Tecnológico "Catalina Buendía de Pecho" de Ica.

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica y, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 209°, 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, don José Augusto Calderón García, formula Recurso de Apelación contra la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N°. 1994 emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, Recursos que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo son elevados a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 3559-2010-GORE-ICA-DRED/OSG de fecha 06.SEPT.2010, ingresado mediante Registro N° 06620-2010.

Que, así mismo, mediante registro N° 06022, de fecha 18.Agost.2010, don José Augusto Calderón García, Director del Instituto Superior Tecnológico "Catalina Buendía de Pecho" de Ica, solicita la suspensión de la R.D.R N° 1994, por lo que toca avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, don José Augusto Calderón García, Director del Instituto Superior Tecnológico "Catalina Buendía de Pecho" de Ica amparan su petitorio en lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, en el presente caso la decisión contenida en las Resolución Directoral Regional N° 1994 de fecha 27.Jul.2010



emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica. En efecto es de anotar que el Art. 1º numeral 1) de la Ley antes citada, señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en ese sentido, también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, constancias, etc., de manera pues, que constituye acto administrativo los oficios materia de impugnación que es, una declaración de una entidad, pone fin a la instancia y se pronuncia sobre los derechos de los recurrentes.

Que, la pretensión del recurrente está dirigida a declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional antes citada, la misma que es materia de impugnación, por haberse emitido afectando el debido procedimiento consagrado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, efectivamente el debido proceso reconocido como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso sea este jurisdiccional o administrativo debe respetar el debido proceso legal como lo consagra para este último caso el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"

Que, el procedimiento es un conjunto de actos jurídicos independientes por sus contenidos, pero concatenados por sus objetivos, a tal punto que **uno es consecuencia del que lo antecede y causa del que vendrá, producidos paulatinas y sucesivamente en el tiempo bajo el principio de preclusión**. Porque las normas procesales no hacen sino regular la conducta de los sujetos procesales, garantizándoles igualdad de oportunidades a través de un debido proceso, llevado por formas que señalan tiempo, lugar y modo (STC 3893-2004/TC). "Todo acto de la Administración debe encontrar la justificación en preceptos legales y en hechos, conductas y circunstancias que lo causen. Tiene que haber una relación lógica y **proporcionada** entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin. Por ello, la administración debe valorar **razonablemente** las circunstancias de hecho y el derecho aplicable **y disponer medidas proporcionalmente adecuadas** al fin perseguido por el orden público".

Que, se corrobora lo expuesto en el punto anterior con lo expresado por el Tribunal Constitucional en su STC 0884-2004-AA/TC, que señala: "que la resolución cuestionada también atenta contra el derecho al debido procedimiento consagrado por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que garantiza a los administrados el goce de derechos tales como el de exponer sus argumentos, **ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en Derecho**", situación que no se observa en la Resolución impugnada, dado que se está sancionando al recurrente en su calidad de Director del Instituto Superior Tecnológico "Catalina Buendía de Pecho" de Ica, por hechos que no se ejecutaron durante su gestión como Director de dicho Instituto Superior, ya que venía desempeñándose en otras funciones tal como lo demuestra con la Resolución Directoral Regional N° 795, de fecha 31.May.2005, donde se le designa como Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ica, funciones desempeñadas desde el 01:Jun.2005 hasta el 21.febr.2007.

Que, el Secretario General de SIDESP-CER-ICA, mediante el oficio N° 05-2008-SIDSP-CER-ICA/SG, de fecha 11.En.2008, presenta la queja administrativa por pago de derecho de titulación en el Instituto Superior Tecnológico "Catalina Buendía de Pecho" de Ica, adjuntando como medios probatorios los requisitos de titulación de dicho Instituto, del Instituto de Nasca, un recibo de pago N° 141074, por el monto de 440.00 concepto de titulación de Torres Cusi Hilda Maribel, de fecha 26.01.2006, también adjunta el TUPA del IST "Fernando León de Vivero", entre otros medios probatorios; sin embargo de lo que se desprende que dichos cobros se realizaron cuando el impugnante no desempeñaba funciones de Director del referido Instituto.



Resolución Gerencial Regional N° 0373

-2010-GORE-ICA/GRDS

Que, si bien es cierto cuando reasume funciones de Director del referido Instituto Superior Tecnológico, se siguió con el cobro de dicho concepto, también es cierto que mediante Resolución Directoral N° 0248-DREI-IST "CBP" de fecha 21.07.2007, estableciéndose un pago de S/. 70.00 Nuevos Soles por concepto de expedición de título profesional, adecuación hecha de acuerdo a lo establecido en el TUPA, es decir, que los cobros efectuados y que han sido materia de la queja administrativa no se han efectuado cuando don José Augusto Calderón García desempeñaba funciones de Director de dicha Institución Superior Tecnológica, sino que muy por el contrario cuando retoma las funciones de Director adecua la tasa educativa por concepto de expedición de título profesional al TUPA aprobado mediante Ordenanza Regional N° 024-2007-GORE-ICA.

Que, se debe manifestar en el caso concreto, de cuál es el perjuicio ocasionado a los administrados, a terceros o al Estado Peruano con dicha acción aparentemente negligente esto en atención al artículo 240° de la Ley N° 27444 ley del procedimiento Administrativo General; concurrente con ello se debe determinar cuál ha sido el beneficio u obtenido con el cobro excesivo por dicho concepto por parte del recurrente don José Augusto Calderón García.

Que, con lo expuesto se deja establecido que no se puede imponer sanción alguna a persona que no ha establecido el cobro excesivo denunciado, como tampoco se puede sancionar a alguien que no ha efectuado dicho cobro dado que el mismo se encontraba desempeñando otras funciones, menos se puede sancionar a persona que adecuó y dejó sin efecto el monto excesivo por concepto de expedición de título profesional implementando nueva tasa acorde al TUPA del GORE-ICA, Ordenanza Regional N° 024-2007; que así mismo, carece de efecto pronunciarse respecto del expediente administrativo N° 06022.

Estando al Informe Legal N° 0762-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR el Recurso de Apelación contenido y la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 1994 contenido en los Expedientes N°s 06620 y 06022-2010, ingresado a esta dependencia Regional de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSÉ AUGUSTO CALDERÓN GARCÍA**, contenidos en los Expedientes referenciados contra la decisión resuelta en la Resolución Directoral Regional N° 1994, de fecha 27 de julio 2010 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia NULA y sin efectos la Resolución Directoral Regional antes citada

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL